

La refutación absolutista del discurso pactista navarro: José María de Zuaznávar y Francia y el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*

The Absolutist Refutation of Navarre Pactist Discourse: José María Zuaznávar y Francia and his *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*

Fernando MIKELARENA PEÑA

Profesor Titular de Historia Contemporánea

Departamento de Ciencias de la Documentación e Historia de la Ciencia

Universidad de Zaragoza

fmikelar@unizar.es

Recibido: 16 de diciembre de 2010

Aceptado: 24 de febrero de 2011

RESUMEN

El discurso pactista durante la Edad Moderna incidía directamente en la propia monarquía, limitando su soberanía regia, teniendo que compartir dicho poder con las Cortes y la Diputación. A partir de ésta premisa estudiaremos la obra *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra* de José María de Zuaznávar y Francia, obra que contó inicialmente con dos ediciones; analizaremos dichas ediciones que tratan sobre la historia del Reino de Navarra, instituciones, sociedad y derecho, utilizando las tesis del iusnaturalismo clásico.

PALABRAS CLAVE: Navarra, legislación, *Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra*, José María de Zuaznávar y Francia.

ABSTRACT

During the modern age, the pactist discourse had a direct impact on the own monarchy, limiting its royal sovereignty, therefore having to share this power with the Cortes and the Diputación. Starting from this premise, we will study José María de Zuaznávar y Francia's *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. This work initially had two editions; we will analyse these editions, dealing with the Kingdom of Navarre's history, institutions, society and law, using iusnaturalism classic tenets.

KEYWORDS: Navarra, legislation, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, José María de Zuaznávar y Francia.

RÉSUMÉ

Au cours de l'ère moderne, le discours pactiste a versé directement sur la propre monarchie, limitant sa souveraineté royale, et cherchant à partager ce pouvoir avec les Cortes et le gouvernement provincial.

A partir de cette prémisses, nous allons étudier le *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra* de José María de Zuaznávar y Francia. Ce travail avait initialement deux éditions. Nous analyserons ces modifications aussi que le traitement dispensé à l'histoire du Royaume de Navarre, les institutions, et la société et le droit, à l'aide des thèses issues de l'iusnaturalisme classique.

MOTS CLÉ : Navarre, législation, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, José María de Zuaznávar y Francia.

ZUSAMMENFASSUNG

Die Auseinandersetzung um den "Pactismo" während des Mittelalters wirkte sich direkt auf die dortige Monarchie aus, die ihre königliche Souveränität beschränkte, weil sie die Macht mit den Cortes und der Diputación teilen musste. Ausgehend von dieser Prämisse wird das Werk *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra* von José María de Zuaznávar y Francia unter die Lupe genommen. Dieses Werk erschien ursprünglich in zwei Ausgaben, welche beide aufbauend auf den Lehren des klassischen Naturrechtes die Geschichte des Königreiches Navarra, seiner Institutionen, der Gesellschaft und des Rechts behandeln.

SCHLÜSSELWÖRTER: Navarra, Gesetzgebung, *Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra*, José María de Zuaznávar y Francia.

SUMARIO: 1. El discurso pactista navarro durante el Antiguo Régimen. 2. El personaje. La biografía de José María Zuaznávar y Francia. 3. Las dos ediciones del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. 4. El tomo preliminar. 4.1. El origen de las sociedades civiles, el carácter del poder soberano y la valoración de las formas de gobierno. 4.2. La legitimidad de derecho de la monarquía asturiana y la ilegitimidad de las demás monarquías peninsulares. 4.3. Las características de la constitución política visigótica. 5. El tomo segundo. 5.1. Sobre la dependencia de la monarquía navarra a la asturiana. 5.2. La inexistencia de constitución política en Navarra. 6. Los contenidos incorporados en la edición de 1827-1829. 7. La relativización del Fuero General por parte de Zuaznávar. 8. La utilización del discurso de Zuaznávar por la Administración de Fernando VII.

1. El discurso pactista navarro durante el Antiguo Régimen

Tras la incorporación, por conquista, del reino de Navarra a la monarquía hispánica en 1512, juristas e historiadores navarros trenzaron a lo largo de la Edad Moderna un discurso pactista que insistía en la limitación de la soberanía regia y en la necesidad de los reyes de contar con las instituciones del reino representativas del mismo, es decir, con las Cortes y con la Diputación. Ese discurso fue construido mediante una determinada interpretación de los orígenes de la monarquía y mediante una relectura creativa, y favorable al reino, de los preceptos que figuran en el prólogo y en el capítulo primero del Fuero General, de la primera mitad del siglo XIII, en los que se habla de los derechos y obligaciones recíprocos de rey y súbditos. Las mayores competencias conseguidas por las Cortes y por la Diputación gracias a las concesiones explícitas de los Austrias dotaron, a su vez, de una mayor virtualidad a la creencia en la potestad legislativa y administrativa de las instituciones navarras, que, cada vez con más poder reclamatorio, incorporaron progresivamente las consecuencias a su

discurso jurídico-político. El juramento por parte de Carlos I de los fueros navarros en Bruselas en 1516 con una mención al carácter principal de la unión con Castilla; la decisión por parte del mismo rey en 1525-1526 de que fuera el Real Consejo de Navarra, desde Pamplona, y no el Consejo de Castilla, contrariando la resolución de su antecesor, la institución que se encargase de los asuntos navarros; la potenciación de la capacidad condicionadora de las Cortes navarras; el surgimiento de la Diputación en 1576, su regulación en 1592 y el robustecimiento posterior de sus competencias; la formulación explícita en 1645 de la *equëprincipalidad* como definición de la manera en la que el cuerpo político navarro vivía dentro la monarquía; todos ellos fueron hitos o aspectos que contribuyeron a fortalecer la perspectiva regnicola de la naturaleza pactista de la relación entre rey y reino¹.

Hasta los años veinte del siglo XIX no se produciría la refutación integral, desde la óptica del absolutismo, de todo ese discurso pactista elaborado desde Navarra, justo en un momento en que los cimientos de aquél comenzaban a quebrarse, desde otro ángulo, por los embates del liberalismo doceañista. El *Ensayo Histórico-Crítico sobre la legislación de Navarra* de José María Zuaznávar y Francia supuso una elaboración sistemática de discursos parciales preexistentes que actuaría como una enmienda a la totalidad al régimen foral navarro en el marco del Antiguo Régimen.

2. El personaje. La biografía de José María Zuaznávar y Francia

Los datos para la biografía de Zuaznávar figuran en su detallada autobiografía publicada en San Sebastián en 1834².

Nacido en San Sebastián en 1764, estudió Derecho en la Universidad de Oñate entre 1779 y 1784. Ya en sus tiempos universitarios escribió un manuscrito sobre

¹ Este párrafo trata de sintetizar, muy brevemente, por razones de espacio, los contenidos de los siguientes trabajos relativos a las innovaciones en el ámbito de lo político-jurídico-institucional en Navarra desde 1512, y a la elaboración del discurso pactista navarro: Alfredo Floristán Imízcoz, *La monarquía española y el gobierno del reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1991; Alfredo Floristán Imízcoz, “Reflexiones sobre una identidad nacional a mediados del siglo XVI. Los orígenes del reino de Navarra”, *Mito y realidad en la Historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, v. II, 1998, pp. 29-42; Alfredo Floristán Imízcoz, “¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española”, *Hispania*, LIX, 2, 1999, 202, pp. 457-491; María Isabel Ostolaza, *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI-XVII*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1999; Jesús María Usunáriz Garayoa, “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 46,2, 2001, pp. 685-744; Santiago Leoné Puncel, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005; Rafael D. García Pérez, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè Editore, 2008.

² José María de Zuaznávar y Francia, *Memorias para la vida de Don José María de Zuaznávar y Francia, individuo de las Reales Academias Española, de la de Historia, y de la Greco-latina*, San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1834.

Heinecio, titulado *Heinecii ius naturae et gentium summatim expositum*³, lo que prueba su temprana estimación por dicho autor, en línea con el generalizado predicamento de ese iusnaturalista defensor del absolutismo de raigambre católica en la universidad española de finales del siglo XVIII⁴.

Trasladado a Madrid en 1784, trabajó en el despacho del abogado navarro José de Ibarra⁵, posteriormente, en 1803 y 1816 designado Ministro de Justicia. Miembro de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, Zuaznávar impartió Derecho Natural en los Reales Estudios de San Isidro, un centro universitario de carácter elitista, en el curso 1784-1785, llegando a ser Catedrático de la misma materia en esa misma institución al año siguiente⁶. En esa Cátedra Zuaznávar enseñó básicamente a Heinecio, traducido por Joaquín Marín y Mendoza, primer catedrático de Derecho natural, precisamente en el mismo centro⁷, aún cuando también se remitía a otros autores⁸. En 1785 entró en la Real Academia de Derecho Español y Público, compitiendo ese año con Sempere y Guarinos como dos únicos participantes en un concurso organizado por dicha entidad acerca de la necesidad y contenido de un nuevo código de leyes nacional, no siendo premiado ninguno de los dos⁹.

En 1786 fue recibido de abogado en el Consejo de Castilla¹⁰. Ese mismo año publicó una *Disertación sobre los medios de asegurar a todo vasallo útil los de su alimento y subsistencia* en el *Memorial Literario*¹¹. En 1787 publicaría en la misma publicación periódica una *Disertación sobre las letras de cambio*¹². En 1788 entró en el Colegio de Abogados de Madrid, siendo elegido por el Conde de O'Reilly para defenderlo en una causa importante¹³.

³ *Ibid.*, pp. 1-4.

⁴ Francisco Sánchez Blanco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 195-197.

⁵ José María de Zuaznávar y Francia, *op. cit.*, p. 4.

⁶ *Ibid.*, pp. 4-6

⁷ Salvador Rus Rufino, "Joaquín Marín y Mendoza. Primer catedrático de Derecho Natural y de Gentes", en *Ex libris, Homenaje al profesor Antonio Fernández-Galiano*, Madrid, UNED, 1995, pp. 795-812. Joaquín Marín y Mendoza fue autor de una *Historia del derecho natural y de gentes* y de una traducción anotada de los *Elementa juris natura y gentium* de Heinecio en 1776 (Juan Rico Giménez, "Juan Sempere y Guarinos en la Academia de Derecho Público de Santa Bárbara: Derecho Patrio Versus Jurisprudencia Ultramontana", *Revista de Historia Moderna*, 1996, 15, p. 447). Por otra parte, según Sempere y Guarinos (*Ensayo de una Biblioteca de los Mejores Escritores del Reinado de Carlos III*, Madrid, 1787, Volumen IV, pp. 8-11), la traducción de los *Elementos del Derecho Natural y de Gentes* de Heinecio hecha por Marín y Mendoza añadía algunas notas en las que impugnaba las opiniones vertidas, o advertía de su peligro, de Heinecio, por cuanto en opinión del traductor dicho autor enseñaría "algunos principios y máximas contrarias a nuestra Sagrada Religión y al Derecho Público Español".

⁸ José María de Zuaznávar y Francia, *op. cit.*, p. 7.

⁹ *Ibid.*, p. 6.

¹⁰ *Ibid.*, p. 7.

¹¹ *Ibid.*, p. 8.

¹² *Idem.*

¹³ *Ibid.*, p. 11.

En 1791 fue nombrado Fiscal de la Real Audiencia de Canarias¹⁴, donde permanecería una docena de años. Durante su estancia realizaría varios trabajos sobre la geografía e historia del archipiélago, la mayoría publicados¹⁵. En aquella época también redactó varios manuscritos que permanecieron inéditos sobre varias cuestiones¹⁶.

En 1803 fue cesado de su cargo por Godoy por haber investigado un asunto en el que estaban involucrados familiares de aquél¹⁷. Durante la Guerra de la Independencia residió en Hernani, negándose a colaborar con el invasor francés¹⁸. En 1816 le fue concedida una plaza de Oidor en el Consejo de Navarra en compensación del cese de trece años antes¹⁹. En 1817 fue nombrado también Ministro del Tribunal de Contrabando de Navarra, elaborando informes, que serían publicados, acerca del contrabando y acerca del comercio interior de los cereales²⁰.

Posteriormente, en 1820-1821 publicaría la primera edición del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, obra que conocería una segunda edición en 1827-1829²¹. Entre junio de 1822 y septiembre de 1823 abandonó Pamplona y se afincó en Hernani por problemas de salud y por las circunstancias políticas del momento²². Repuesto en 1823 en su plaza de Oidor del Consejo de Navarra, se le concedió también la presidencia de la Sala de Corte, enjuiciando numerosas causas contra liberales²³.

Aunque en 1824 se jubiló²⁴, en 1829 fue nombrado Alcalde de la Sala de Casa y Corte de Madrid²⁵. En la capital siguió realizando investigaciones historiográficas, siendo designado en 1831 Ministro del Consejo Real de las Órdenes Militares²⁶. En 1834 se jubiló ya definitivamente, publicado entonces el *Compendio histórico de la jurisprudencia de la Corona de Castilla* y el *Discurso sobre el estado natural y civil del hombre*. Esta última obra se corresponde en sus contenidos con el tomo preliminar del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. Hay que señalar que en 1831 obtuvo plaza de supernumerario en la Academia de la Historia, donde era académico correspondiente desde 1807, así como en la de la Lengua.

¹⁴ *Ibid.*, p. 18.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 45-50. Entre ellos, *Catálogo de los pueblos de aquellas Islas, Varios sucesos de las Islas Canarias, Compendio de la historia de las Canarias, Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, Los Vascongados en las Canarias*, etc.

¹⁶ *Ibid.*, p. 50.

¹⁷ *Ibid.*, p. 52.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 61-62.

¹⁹ *Ibid.*, p. 70.

²⁰ *Ibid.*, pp. 71-72.

²¹ *Ibid.*, p. 72.

²² *Ibid.*, p. 75.

²³ *Ibid.*, p. 77.

²⁴ *Ibid.*, p. 78.

²⁵ *Ibid.*, p. 82.

²⁶ *Ibid.*, p. 85.

3. Las dos ediciones del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*

El *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra* de José María de Zuaznívar y Francia es una obra que contó inicialmente con dos ediciones. La primera edición fue en Pamplona en 1820-1821 y contó con sólo dos volúmenes. La segunda edición, corregida y aumentada, estructurada en cuatro volúmenes, tuvo lugar en San Sebastián en 1827-1829, caracterizándose por sobrepasar el umbral cronológico altomedieval analizado en la primera edición, llegando hasta las décadas primeras del siglo XIX, y por adecuar el texto anteriormente publicado al ambiente de la segunda restauración fernandina, eliminando las referencias a la constitución de 1812 que, por razones circunstanciales, abundaban anteriormente. Esa segunda edición fue reeditada por la Diputación Foral de Navarra en 1966²⁷.

La génesis de la primera edición de la obra aparece descrita en su Prólogo en el que explica como a su llegada a Navarra en 1816 se dedicó a recopilar datos sobre la historia de la legislación de Navarra, comenzando a redactar la obra²⁸. La publicó en 1820 porque al cesar entonces, con la reposición de la Constitución de 1812, “la constitución política particular de Navarra” y no ser tan importante el perfeccionamiento de la obra, decidió publicarla “tal cual estaba, llena de polvo, y escasa de noticias con corta diferencia” para que, “pequeña e imperfecta como es, sirva hoy de entretenimiento y diversión por primera en su clase en Navarra”²⁹. En su opinión, en una alusión a la importancia y calidad de su intento, aunque Navarra contaba con “historiadores célebres”, la historia de su legislación estaba “todavía por formar”, faltando “hasta ahora la pluma hábil e imparcial” que ofreciera “un todo dispuesto con una mediana regularidad y perfección”³⁰.

En cuanto a la segunda edición³¹, después de hacer un breve resumen de los contenidos de los dos volúmenes de la edición de 1820-1821³², en su advertencia señala que se hacía “en obsequio de los que quisieran ver en manos de todos una obra en

²⁷ José María de Zuaznívar y Francia, *Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1966.

²⁸ José María de Zuaznívar y Francia, *Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Viuda de Rada, 1820-1821, v. I, pp. III-V.

²⁹ *Ibid.*, pp. XVII-XIX.

³⁰ *Ibid.*, pp. XIX-XX.

³¹ José María de Zuaznívar y Francia, *Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra*, San Sebastián, Ignacio Ramón Baroja, 1827-1829, 4 v. Nuestros comentarios acerca de esta segunda edición y de las novedades que incorpora se fundamentan en la edición moderna de 1966, remitiendo nuestras citas, por lo tanto, a ella. Por contra, como se verá, las citas correspondientes a los contenidos originalmente publicados en 1820-1821 se remiten a dicha edición primigenia por considerarse que así se aquilatan con mayor precisión las intenciones del autor que obviamente era incapaz de prever el decurso de los acontecimientos de los años posteriores y no podía condicionar sus argumentaciones a ellos.

³² José María de Zuaznívar y Francia, *Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1966, 2 volúmenes, volumen primero, pp. 11-13.

que tan radical y fundamentalmente se impugnan y rebaten las máximas de los revolucionarios”. Zuaznívar comenzó a trabajar en esa segunda edición, tal y como expresó el 3 de septiembre de 1824 en carta a la Diputación navarra al comunicar a ésta su jubilación como miembro del Consejo de Navarra por razones de enfermedad, a partir del otoño de aquel año. En la carta se explicitaba que en su continuación del *Ensayo* iba a reimprimir “primero los dos tomos, ya dados a luz, sin adicción alguna, ni otra omisión, que la de tal qual pasage, que hoy no es necesario, como lo era cuando se publicaron”³³. Asimismo, en una representación anterior, de junio de 1823, fundamentada en el *Ensayo*, dirigida al rey en la que se hablaba de la conveniencia de que el monarca elaborara una ley, tomada de todos los cuerpos legislativos de los diferentes reinos, que recordara a los españoles el carácter absoluto del sistema de gobierno y sus derechos y obligaciones, el editor donostiarra de la segunda edición subrayaba cómo en la primera versión Zuaznívar se había atrevido durante el Trienio a publicar “tantas verdades, y verdades tan amargas para los amantes del decantado sistema representativo” y reconocía que para finales de 1822 había tenido ya preparado el tomo tercero de la obra, en el que incluía “mayor número de proposiciones, todavía más opuestas a las miras de los pseudo-filósofos”, no publicándolo a causa de la guerra realista³⁴.

La aparente ambivalencia de los contenidos de la obra, en especial de la primera edición, a causa de las repetidas menciones a la Constitución de 1812, borradas en la segunda, y la circunstancia de no haberse detenido suficientemente en el tomo preliminar, trufado del iusnaturalismo de Heinecio, el autor preferido del absolutismo católico de los países mediterráneos, ha desorientado a los autores que han tratado de la significación de aquélla. En los años cincuenta del siglo pasado el tradicionalista Elías de Tejada advirtió en Zuaznívar una naturaleza bifronte en cuanto que defensor simultáneamente del absolutismo y de las nuevas ideas ilustradas y liberales³⁵. Recientemente, de forma acertada, Leoné Puncel ha apuntado que, si bien la primera edición trataría de subrayar la ilegitimidad de derecho de la constitución histórica navarra “frente a la de Cádiz que, de algún modo, entroncaría con aquella constitución «universal que rigió en la España Goda»”, la meta de Zuaznívar³⁶ no era la defensa

³³ AGN, Reino, Sección de Códices forales y legislativos, manuscritos e impresos, Legajo 1 (y único), carpeta 65: *Carta de don José María Zuaznívar diciendo a la diputación del Reino que había obtenido real jubilación de consejero de Navarra; y que pensaba ocuparse en su retiro en la continuación de la obra del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra (1824)*.

³⁴ AGN, Reino, Legislación, Legajo 25, carpeta 41: *Carta de Don José María Zuaznívar remitiendo a la Diputación del Reino un ejemplar impreso de la representación que dirigía al Rey explicando varios puntos, aunque contradictoriamente, de lo que tenía dicho a favor de la soberanía absoluta de los reyes de Navarra en el Ensayo histórico-crítico de la legislación del mismo Reyno (1824)*.

³⁵ Francisco Elías de Tejada, “Cuestiones previas para la interpretación del sistema institucional de la Navarra medieval”, *Príncipe de Viana*, 1958, 72-73, pp. 290-292.

³⁶ Santiago Leoné Puncel, *op. cit.*, pp. 209-211.

del texto constitucional gaditano, sino establecer, con la excusa de referirse en principio a Navarra, una relectura en clave absolutista de la historia de España.

Desde nuestro punto de vista, según las informaciones presentadas más arriba proporcionadas por el mismo Zuaznávar y por su editor y según un análisis mínimamente detenido del tomo preliminar o primero, no cabe dudar de los propósitos apologéticos de Zuaznávar en relación con el absolutismo, así como su intención de refutación de las tesis de Martínez Marina acerca de la monarquía visigótica y de la monarquía altomedieval castellana como fundamentación de la teoría de la soberanía nacional y de sus representantes llevada a la práctica en la asamblea constituyente gaditana. Por otra parte, el tomo segundo de la obra constituiría un primer estadio en la refutación del discurso pactista navarro al sostener la ilegitimidad de derecho en origen de la monarquía navarra, la inexistencia de constitución política en el reino navarro y el carácter absoluto de los reyes de Navarra. A su vez, los tomos publicados en 1827-1829, aparte de eliminar cualquier duda sobre la intencionalidad proabsolutista de la obra al desaparecer las engañosas referencias a la Constitución de 1812, representan la culminación de dicho intento impugnador al subrayar el carácter absoluto de la monarquía navarra durante la Baja Edad Media, al negar que los variados intentos de las instituciones navarras por introducir parámetros pactistas registrados tras 1512 hubieran dado fruto alguno y al considerar como puramente voluntario el respeto de los reyes castellanos hacia el sistema foral navarro.

4. El tomo preliminar

En el tomo preliminar o primero se pueden advertir dos partes bien diferenciadas. En una primera se trata del origen de la sociedad civil, del carácter del poder soberano y de las formas de gobierno. En una segunda parte se profundiza en las características de la constitución política visigótica, tras haber proclamado previamente la legitimidad de derecho de la monarquía asturiana y de sus sucesoras (es decir, de la leonesa y de la castellana) y de la ilegitimidad de las demás monarquías peninsulares, incluida la navarra.

4.1. El origen de las sociedad civil, el carácter del poder soberano y la valoración de las formas de gobierno

Una parte importante de la obra a la que no se suele prestar demasiada atención por girar en torno al origen de la sociedad civil desde un punto de vista general y teórico, siguiendo las pautas asentadas por Heinecio, y no referirse en absoluto a Navarra, es el tomo preliminar, y más exactamente la parte del mismo, hasta la página 300, página en la que se consigna la primera mención a aquel territorio. Subrayamos su importancia porque tras la lectura de esa parte se adivinan las intenciones de Zuaznávar, absolutamente reaccionarias y de apoyo al régimen absolutista fernandino.

Acerca del origen de las sociedades civiles y del Estado, Zuaznávar sostiene las tesis del iusnaturalismo clásico, rechazando las tesis rousseauianas, si bien sin citar casi nunca a ningún autor moderno ni coetáneo. Afirma que, siendo los hombres “libres e independientes por su naturaleza”, las sociedades civiles pueden surgir de tres maneras: mediante la sujeción voluntaria de los hombres a la dirección de otros, mediante la subyugación de unos hombres por otros a través de la fuerza o mediante la ratihabición, es decir, mediante una aprobación ulterior que legitima una original dominación violenta. Como es obvia, en la primera y tercera modalidad, se precisa del consentimiento de los súbditos, consentimiento que es supuesto porque raramente puede localizarse ningún contrato social original expreso de nación alguna³⁷. Zuaznávar niega la teoría de la inclinación natural del hombre a juntarse en sociedad en cuanto que las necesidades primarias del hombre (que pueden satisfacerse mediante actividades recolectoras, el pastoreo o la agricultura) “se pueden ejercitar sin sociedad civil”³⁸. Zuaznávar se inclina más por la tesis de las Partidas según la cual los hombres renuncian a su libertad originaria en pro de una mayor seguridad³⁹. Las sociedades civiles impiden la existencia de situaciones en que imperen la violencia, los robos y los asesinatos, a causa de la influencia de “las pasiones desenfrenadas”, asegurando el orden, la justicia, la seguridad y la tranquilidad públicas⁴⁰.

Siguiendo a Heinecio, Zuaznávar afirma que la sociedad civil adquiere “el derecho de dar leyes a los socios contratantes”⁴¹. Consecuentemente, “todo género de gobierno supone, pues, en la sociedad civil el derecho de prescribir a los súbditos lo que deben hacer”. Tanto por “el consentimiento voluntario de los Ciudadanos en la formación de un nuevo estado o en la incorporación del que está ya formado” como por “la ratihabición en los pueblos conquistados”, los gobernados están obligados “a obedecer al Soberano”, siendo “éste es el único medio de lograr la unión o conformidad de todos los individuos en un mismo fin y objeto”⁴². Para Zuaznávar, los ciudadanos deben obedecer al poder soberano “porque manda, no porque parece justo lo que mande”. No consiste la fuerza de la ley ni del poder soberano “formalmente en su justicia”, sino en su mera autoridad⁴³. Definiéndose la soberanía como la suma de las atribuciones necesarias “para la seguridad, conservación, quietud, comodidad, y prosperidad de la sociedad civil”⁴⁴, los gobiernos justos, situados “entre los dos extremos del despotismo y la anarquía”⁴⁵, deben disponer de “un poder absoluto”⁴⁶. Esa dispo-

³⁷ José María de Zuaznávar y Francia, *Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Viuda de Rada, 1820, v. I, pp. 63-68.

³⁸ *Ibid.*, pp. 68-71.

³⁹ *Ibid.*, p. 77.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 85-86.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 106-107.

⁴² *Ibid.*, pp. 117-119.

⁴³ *Ibid.*, pp. 119-121.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 139-140.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 144.

nibilidad de poder total es idéntica para las repúblicas y para los monarcas absolutos, monarcas estos últimos que se diferencian de los déspotas en cuanto que no disponen a su arbitrio de la vida y bienes de sus súbditos⁴⁷.

A partir de aquí, Zuaznávar incluye diversas reflexiones acerca de las formas de gobierno. Como quiera que todos los gobiernos tienen defectos⁴⁸ a causa de la inevitable tensión entre los Gobiernos y los pueblos⁴⁹, critica el gobierno monárquico absoluto y el aristocrático, pero sobre todo el democrático, dedicando a éste un abundante número de páginas, hasta la 202. Por efecto de esas consideraciones también concluye aseverando que “la división de poderes es un principio de alteración y de enfermedad: que lejos de poner en equilibrio los poderes, los hace estar en un continuo convate entre sí”⁵⁰.

Zuaznávar insiste en la necesidad del carácter absoluto del poder soberano independientemente de la forma de gobierno. “Que sea uno solo, que sean muchos los que mandan, siempre hay un poder absoluto, el cual todos los ciudadanos están igualmente obligados a obedecer”⁵¹. Además, opina que no se debe confundir esa circunstancia con la existencia de leyes escritas para evitar los abusos del poder absoluto de los diferentes tipos de gobierno⁵² en cuanto que el poder soberano debe ser también “intérprete de la intención de la ley”⁵³.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para Zuaznávar el mejor gobierno, en general, es “el Gobierno Monárquico, sea absoluto, sea moderado” por ser “el más natural y más antiguo”, así como “el más durable, el más fuerte, el más opuesto a la división, que es la enfermedad más temible de las sociedades civiles”⁵⁴. Además, en las monarquías puede “haber tantos y tan buenos Consejos y juntas” de carácter deliberativo y consultivo como en cualquiera otra especie de Gobierno, si bien con la ventaja de “no haber más de uno para resolver y ejecutar”⁵⁵.

Para finalizar todo este bloque dedicado a las consideraciones generales relativas a las sociedades civiles y a las formas de gobierno, Zuaznávar realiza una reflexión acerca de situaciones perfectamente trasladables al caso navarro, tales como aquéllas que se refieren al consentimiento de los hombres no para formar una sociedad nueva, sino para incorporarse a una sociedad ya formada, a la que denomina *acesión*. De esta forma, apunta “que el que presta su consentimiento para incorporarse en una so-

⁴⁶ *Ibid.*, p. 145.

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 147-150.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 157.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 158.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 203-204.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 211-212.

⁵² *Ibid.*, p. 211.

⁵³ *Ibid.*, pp. 215-216.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 231.

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 232-233.

ciudad, cuya forma de gobierno conoce, no puede menos de sugetarse a ella; porque, a la verdad, dada una sociedad civil con Gobierno establecido, la incorporación en ella no se puede dejar de suponer hecha, según el modo, y forma en que la halla, mientras no se exprese lo contrario”. De esta forma, el contrato social de cada nación “se renueva tácita y virtualmente con cada uno de los individuos que se incorporan en ella, con las modificaciones con que entonces rige; y por consiguiente tanto el natural, como el extranjero, que se halla domiciliado en un país, no deben pretender, que la forma de Gobierno de él sea otra, que la que es; no deben pretender, que sea la misma que es en otra parte, o la misma que fue cuatro u ocho siglos antes en la nación, sino que sea, y continúe siendo la misma, que es cuando ellos se incorporan”⁵⁶.

4.2. La legitimidad de derecho de la monarquía asturiana y la ilegitimidad de las demás monarquías peninsulares

En la página 300 de la primera edición se menciona Navarra por primera vez, aún cuando en propiedad tratará de dicho territorio muchísimo más adelante, después de tratar durante varios centenares de páginas de la legitimidad de derecho de la monarquía asturiana, leonesa y castellana y de la ilegitimidad de las demás monarquías peninsulares, pero, sobre todo, y más que prolijamente, de la constitución política visigótica. El interrogante al que apela en esa referencia a Navarra tiene que ver con la pregunta que se haría un extranjero relativa a las razones por las que habido en Navarra “una Constitución política distinta del resto de la gran nación Española”⁵⁷.

En su enfoque, la posesión legítima de España correspondió originalmente a la monarquía visigótica por cesión del emperador Honorio, siendo los reyes asturianos y asturleoneses los sucesores de esa legitimidad⁵⁸. Como quiera que la posesión de los árabes fue violenta y viciosa⁵⁹, las demás monarquías cristianas que surgieron en la península, entre ellas la navarra, también eran ilegítimas ya que “no se legitimó tampoco el señorío de cada Reyno en los que lo reconquistaron” porque “tan injusto poseedor es sin duda el que se apropia una cosa, quitándosela a un ladrón, como el ladrón mismo que se la había robado a otro”⁶⁰. Además de ser ilegítimas, las otras monarquías eran, a pesar de sus avances reconquistadores, obligadamente subsidiarias de la asturleonesa, al ser ésta la única legítima. El carácter ilegítimo de derecho de “las Constituciones políticas particulares que han regido en varias provincias de España después de la invasión de los Sarracenos, en algunas hasta el año presente” lo conjuga, no obstante, Zuaznávar con su existencia de hecho, “que es el que prevalece donde juega el cañón”, si bien en relación con ellas siempre habrá que tener en cuenta

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 280-284.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 300.

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 301-302.

⁵⁹ *Ibid.*, pp. 303-304.

⁶⁰ *Ibid.*, pp. 305-308.

que “es necesario tomar previamente en consideración la universal que rigió en la España Goda hasta la célebre batalla de Guadalete; porque las particulares deben reputarse como otras tantas emanaciones o ramificaciones de la general, modificadas por las circunstancias locales y políticas de cada provincia”⁶¹.

4.3. Las características de la constitución política visigótica

Zuaznávar dedica otro abundantísimo número de páginas, a partir de la página 312, a examinar “la Constitución Godo-Hispana”⁶². Aunque menciona a Martínez Marina⁶³, no comulga en absoluto de los puntos de vista de éste en sus propósitos de fundamentación de la asamblea constituyente gaditana como una estructura unicameral en la que sólo estuviera representada la representación de las provincias, sin distinguirse estamento alguno, a partir de las Cortes visigóticas y castellanoleonesas altomedievales. Basándose en su rígida conceptualización de lo que debía ser un contrato socioconstitucional originario, concluye afirmando que no encuentra “en parte ninguna” el contrato social o la Constitución política de la época visigótica. Dice que no hay documentos que avalen que en los Concilios se formase un contrato social o una Constitución en la que se concretase una representación nacional que “partiese el Rey con ella su poder legislativo exclusivo y absoluto”⁶⁴. En su interpretación, solamente de hecho habría habido Constitución política en la España Goda. Los Concilios serían convocados por los reyes para legitimar su acceso al trono y las leyes no eran consensuadas con nadie, sino que dimanaban del poder absoluto de los reyes. Los Concilios no eran en absoluto Congresos formados “de una verdadera representación nacional” y el procedimiento legislativo no se ajustaba para nada al parlamentario⁶⁵. En su repaso de todos los monarcas visigodos y de los concilios se extiende hasta la página 615.

Al final de este tomo primero o preliminar se nos aclara cuál ha sido la finalidad del mismo, en especial de la parte centrada en la monarquía visigótica. Se debería al hecho de que “la Constitución política particular” de Navarra “debe suponerse posterior o simultánea a la irrupción de los Moros, y no puede conocerse bien sin tener algunas ideas del estado general político de la España Goda hasta aquella época memorable”⁶⁶.

5. El tomo segundo

En el tomo II, publicado en 1821, Zuaznávar se centra en subrayar la dependencia en origen de la monarquía navarra respecto de la asturiana y en negar la existencia

⁶¹ *Ibid.*, pp. 310-312.

⁶² *Ibid.*, p. 312.

⁶³ *Ibid.*, pp. 728-739.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 670.

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 723-728.

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 728-729.

de una constitución política en Navarra, siguiendo parámetros similares a los utilizados para la constitución política visigótica.

5.1. Sobre la dependencia de la monarquía navarra a la asturiana

En relación con la supeditación de los reyes navarros iniciales a los asturianos, hay que decir que en el tomo anterior ya se había referido Zuaznívar de pasada al dominio visigótico en Navarra al afirmar que Suintila sujetó a los navarros a principios del siglo VII⁶⁷ y que toda España “reconocía por su Monarca al Rey Godo”⁶⁸. Tras el año 711, la inexistencia de menciones al Reino de Navarra en varias crónicas sirve a Zuaznívar para asegurar que los navarros de los siglos VIII y IX eran súbditos de Asturias⁶⁹. El reino de Pamplona habría surgido a finales del siglo IX, tal y como avalarían otras crónicas posteriores⁷⁰. En su enfoque, los condes de Bigorra habrían erigido la monarquía pamplonesa tras ser feudatarios por cesión de Alfonso III de Asturias de los reyes asturianos⁷¹. En esta lectura Eneco Arista, el primer rey navarro, es presentado como conde de Bigorra⁷².

En su interpretación del origen de la monarquía navarra, Zuaznívar sigue el discurso historiográfico elaborado desde Castilla en relación con Navarra por autores como el navarro Rodrigo Jiménez de Rada (1170-1247), arzobispo de Toledo, en la *Crónica gótica o Rerum in Hispania Gestarum Chronicon* o como el jurista Juan López de Palacios Rubios, autor hacia 1516 de la obra *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarre*, obra de encargo para justificar la conquista de Navarra⁷³. También resuenan ecos de la obra de Gregorio López Madera *Excelencias de la Monarquía y reino de España*, publicada en 1597, en la que se presenta a Don Pelayo y a sus sucesores como únicos reyes legítimos de España y como meros usurpadores a los reyes de Navarra y de Aragón⁷⁴.

Asimismo, el enfoque zuaznavariano era deudor de las tesis historiográficas castellanistas en relación con Navarra elaboradas por Risco y por Traggia a finales del siglo XVIII e inspiradas, en último término, en Campomanes, quien en 1772 formuló los cimientos de aquéllas en un alegato fiscal y quien habría impulsado los trabajos de esos dos autores desde la Real Academia de la Historia, entidad de la que fue presidente entre 1764 y 1791 y entre 1798 y 1801.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 382.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 383.

⁶⁹ José María de Zuaznívar y Francia, *Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Viuda de Rada, 1821, v. II, pp. 6-9.

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 9-10.

⁷¹ *Ibid.*, pp. 12-13.

⁷² *Ibidem.*

⁷³ Alfredo Floristán Imízcoz, “Reflexiones sobre una identidad ...”, pp. 31-33; Santiago Leoné Puncel, *op. cit.*, p. 59.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 104.

En el curso de la polémica relativa al intento por parte de Carlos III de implantar un sistema de reclutamiento obligatorio de cubrimiento anual para el reemplazo del ejército por medio de la Real Ordenanza de 3 de noviembre de 1770⁷⁵, Campomanes elaboró en diciembre de 1772 un extenso dictamen, junto con el también fiscal del Consejo de Castilla Pedro González de Mena, de 1772 en respuesta a una representación de la Diputación de Navarra presentada en mayo del mismo año⁷⁶. En él, en relación con la tesis manejada por la Diputación navarra de que, desde la elección de García Ximénez por Rey en 716 hasta el año 1515, se habían observado “literalmente al Reyno de Navarra sus peculiares fueros, Leyes, usos y costumbres”, los fiscales replicaban que García Ximenez “entró en la posesión de este estado, no por elección de los Ricoshombres de Navarra” (en 857, no en 716), “sino como herencia de los Condes de Pamplona, sus antepasados que se avian establecido en aquel siglo, y eran feudatarios de los Reyes de Asturias, y de León” [Punto 69] y que “las Leyes de Navarra eran las mismas entonces que las generales de España” [Punto 70], por lo que se deduce que no podían ser “menores los derechos de los Reyes de Navarra en punto al levantamiento de tropas que los de otros Reyes de España, antes el mismo fuero los iguala en estas regalías” [Punto 71].

Las tesis apuntadas por Campomanes acerca del origen y del carácter de la monarquía navarra en sus inicios, que tenían un fundamento en la historiografía castellana acerca de Navarra, conocerán una profunda elaboración por parte de Manuel Risco quien tratará de refutar los argumentos de los historiadores navarros en su obra, publicada en 1779, *La Vasconia. Tratado preliminar a las santas iglesias de Calahorra, y de Pamplona: en que se establecen todas las antigüedades civiles concernientes a la región de los Vascones desde los tiempos primitivos hasta los Reyes primeros de Navarra*, obra que constituía el tomo 32 de la España Sagrada.

⁷⁵ José María Vallejo García-Hevia, *La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 389-393. A partir de 1772 la discusión dará lugar a largos memoriales cruzados entre la Diputación navarra y el Consejo de Castilla en los que, por primera vez, el reino se vió obligado a justificar desde el punto de vista teórico, empleando argumentos jurídicos y filosóficos de peso, su negativa a aceptar las reformas generales que se planteaban introducir desde Madrid, sobre todo porque así se le exigió desde la parte contraria, dada la altura a la que Campomanes condujo el debate y dados los objetivos que perseguía. Cfr. Alfredo Floristán Imizcoz, *La Monarquía Española ...*, p. 224; Rafael D. García Pérez, *op. cit.*, p. 189 y pp. 205-206. La polémica también ha sido estudiada por Vallejo García Hevia (*op. cit.*, pp. 395-415) y por Santiago Leoné Puncel (*op. cit.*, pp. 167-192).

⁷⁶ AGN, Reino, Sección de Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 18, *Informe de los fiscales Don Pedro Rodríguez Campomanes y Don Pedro González de Mena acerca de la Representación de la Diputación de Navarra sobre la suspensión del establecimiento de la ordenanza del reemplazo del ejército. Rebaten las razones de la Diputación examinando y analizando la antigua soberanía de los Reyes de Navarra, la institución de la monarquía, los fueros y las condiciones y circunstancias con que se unió a Castilla (1772)*. Este dictamen fiscal también fue analizado por José María Vallejo García-Hevia, *Op. cit.*, pp. 409-412, así como por Rafael D. García Pérez, *op. cit.*, pp. 208-215 y Santiago Leoné Puncel, *op. cit.*, pp. 175-181.

Puede sospecharse la existencia de una intencionalidad política clara en la finalidad de esa obra en su reconstrucción del pasado de Navarra, connivente, además, con algunas de las ideas expresadas por Campomanes en la polémica mencionada, en cuanto que en una biografía de Risco elaborada por dos discípulos suyos se dice explícitamente que “el Gobierno Español aprobó y agradeció mucho este trabajo particular del Maestro Risco”⁷⁷.

Los contenidos de la obra de Risco se pueden resumir en dos grandes ejes. En primer lugar, refutación del tubalismo y del cantabrismo sostenido por los historiadores navarros y que servía para ignorar la significación positiva del goticismo. En segundo lugar, reivindicación del dominio visigótico y asturleonés sobre Vasconia y supeditación del reino navarro a los reyes asturianos y leoneses, acompañado de un desplazamiento en el tiempo hacia delante del origen de aquél como entidad política independiente, aunque no libre incluso entonces de su entronque por vía parental con dinastías visigodas y asturianas. De esta forma, Risco critica las tesis tubalistas de que los pobladores primitivos de España se habían establecido en Navarra⁷⁸. Por otra parte, respecto al dominio visigótico sobre Vasconia, habría sido claro desde el reinado de Suintila, fundador de Olite, hasta el de Recesvinto en el que se habría producido algunos levantamientos. Wamba les habría sujetado definitivamente, no registrándose ninguna rebelión vascona hasta la irrupción de los árabes. Risco contradice así a Moret para quien los vascones con posterioridad a la expedición de Wamba, no habrían quedado “enteramente rendidos”⁷⁹. Para Risco, inmediatamente antes de 711 Vasconia habría estado gobernada por los Duques de Cantabria, “elegidos del linaje de los Reyes Godos”. Juzgando de quiméricas y fabulosas las tesis de Moret acerca de los primeros reyes navarros, Risco sostiene que en los años próximos a la pérdida de España hasta que los Moros conquistaron Pamplona, obedecieron primero los Vascones a los Duques de Cantabria y después a los Reyes de Asturias⁸⁰.

⁷⁷ Antolín Merino y José De La Canal, “Prólogo”, en Antolín Merino y José de la Canal, *España Sagrada. Tomo XLIII. Tratado LXXXI de la Santa Iglesia de Gerona en su estado antiguo*, Madrid, En la imprenta de Collado, 1819, p. XXIX. Asimismo, en el prefacio de *La Vasconia*, Risco hace constar un párrafo del que se desprende su consciencia del trasfondo político de su aportación, así como de la posibilidad de que algunos la contemplaran como sospechosa, interpretándolo, además, de forma que no puede dejar de resultar chocante por lo aparatoso, en términos de confrontación historiográfica entre naciones. Ese párrafo dice lo siguiente: “Y aunque las sentencias, que sigo, son comúnmente gloriosas y favorables a España, de donde podría sobrevenir alguno en sospecha de mi sinceridad; pero tengo la satisfacción de que los testimonios y razones que propongo mostrarán con la mayor claridad, que el adherirme a ellas más ha sido efecto de inclinación a la verdad, que de amor ciego a la Nación”.

⁷⁸ Manuel Risco, *España Sagrada. Tomo XXXII. La Vasconia. Tratado preliminar a las santas iglesias de Calahorra, y de Pamplona: en que se establecen todas las antigüedades civiles concernientes a la región de los Vascones desde los tiempos primitivos hasta los Reyes primeros de Navarra*, Madrid, En la imprenta de Miguel Escribano, 1779, pp. 3-4.

⁷⁹ *Ibid.*, pp. 337-338.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 348. En la página 375 afirma Risco en relación con Moret, su “firme creencia” de que el cronista navarro no sólo no contaba “exactamente los sucesos que conciernen a la Vasconia, sino que por

En su reconstrucción, Risco afirma que desde 711 a 778 y durante algunas décadas del siglo IX Navarra habría estado sujeta a los Reyes de Asturias. El reino de Navarra habría nacido muy entrado el siglo IX con Iñigo Arista que, con todo, no habría llegado a gobernar a los navarros “con pacífica posesión como Rey, o Soberano independiente de los Reyes de Asturias”. A pesar de que García Iñiguez habría sido el primer rey “que obtuvo la dignidad de Rey absoluto de los Navarros”, para Risco, “los Reyes de Navarra vienen de la sangre real de los Godos de España” a causa del largo periodo de dominación de los reyes asturianos sobre Navarra y por los lazos de parentesco que unían a García Iñiguez con los reyes de Asturias y León a través del Duque de Cantabria⁸¹.

Unos años más tarde, los mismos propósitos que animaron a Risco motivarían a Joaquín Traggia Uribarri en el artículo que redactó sobre Navarra en los dos primeros y únicos volúmenes, los dedicados a dicho territorio y a las tres provincias vascongadas del *Diccionario geográfico-histórico de España* publicado por la Real Academia de la Historia en 1802, un proyecto ideado e impulsado desde hacía varias décadas atrás precisamente por Campomanes⁸². No obstante, su discurso se diferenciaría netamente del de aquél, tanto en el contenido como por el espacio cronológico que abarca. Siguiendo a Pellicer, Traggia afirma fantasiosamente y sin aportar ningún argumento digno de crédito, que los navarros serían un pueblo godo establecido en la época de Suintila y Wamba en la Zona Media y en la Ribera de Navarra que, con el tiempo, se habrían fusionado con los originarios pobladores vascos del territorio. De paso, sugiere que los reyes visigodos habrían imperado en Navarra, a partir de Wamba con carácter más o menos definitivo y hasta él eventualmente con reyes como Suintila. Paralelamente, rechaza de plano el tubalismo y remarca que no hay ninguna prueba de ello. Por otra parte, aunque Traggia rechaza “la pretensión moderna de algunos escritores” acerca de que Navarra fuera “parte del reyno de Asturias”, señalando el surgimiento plenamente independiente de la monarquía pirenaica, afirma que los pactos fundacionales de la misma entre el primer rey y la nobleza se fundamentaron estrictamente en la legislación visigótica, es decir, en el Fuero Juzgo.

Por lo tanto, si bien Traggia aceptaba en líneas generales el discurso tradicional de los navarros sobre el origen del reino de “libertad de los nobles navarros que deciden elegir un rey y con carácter previo establecen una serie de leyes fundamentales que el nuevo rey debe jurar”, no asumía “el relato del prólogo del Fuero General con la apelación al Papa y a otros pueblos extranjeros” y “de acuerdo con su tesis del origen godo de los navarros, defendía además la vigencia del Fuero Juzgo en el reino

atribuir a los Navarros, Reyes, y empresas fabulosas, en lugar de honrar a su Nación, la envilecen imputándola hechos que realmente la servirían de afrenta si fueran verdaderos”.

⁸¹ *Ibid.*, pp. 391-410.

⁸² Acerca de la historia y pormenores de la iniciativa, véase Carmen Manso Porto, “El Diccionario geográfico-histórico de la Real Academia de la Historia”, *Iura Vasconiae*, 2005, 2, pp. 281-332.

de Navarra” lo que “contribuía a rebajar la particularidad del derecho navarro y a aproximarlo al régimen jurídico vigente en Castilla”⁸³.

5.2. La inexistencia de constitución política en Navarra

Zuaznávar entiende que en la época altomedieval “no pudo haber una Constitución política en el Estado Pirenaico”⁸⁴ en la medida en que dicho concepto hace referencia a una explicitación de “bajo qué forma obra la nación en calidad de cuerpo político, cómo y por quién debe ser regido el pueblo, cuáles son sus derechos, y cuáles los deberes de los gobernantes, y de los gobernados”⁸⁵. A causa de “la ignorancia y el poco sosiego de aquella época” no podía haber entonces constituciones políticas propiamente dichas, no detectándose otra cosa que “las costumbres adquiridas, y las sentencias, que, al paso que ocurrían los sucesos, iban dando los Reyes y los Gobernadores de los pueblos”⁸⁶. Aduce que si hubiera habido constitución política alguna, no habrían ido los Reyes navarros a buscar fueros escritos “en otras partes, como buscaron en las épocas posteriores”⁸⁷.

Retomando el argumento de la exclusiva legitimidad de derecho de la monarquía asturiana (y de sus sucesoras, la leonesa y la castellana) en el marco peninsular y de la legitimidad estrictamente de hecho de las demás monarquías peninsulares, Zuaznávar afirma que tras hacer Alonso III feudatarios a los Condes de Bigorra, éstos “se constituyeron absolutamente independientes”, consintiendo el pueblo en ello, “y este consentimiento tácito le legitima, aunque el origen sea vicioso, porque descansa entonces en un contrato social, aunque tácito”⁸⁸. “Así, que la Corona del Estado Pirenaico se erigió en independiente e hizo hereditaria en los Condes de Bigorra, por usurpación, aprobado por tácito consentimiento de los pueblos”⁸⁹.

A partir de Sancho el Mayor tampoco se habría promulgado ninguna ley fundamental alguna, sino que se habría edificado el edificio constitucional navarro a través de la vía sucedánea, y un tanto adulterada, de los fueros particulares, los cuales tendrían “efectos perceptibles hasta en el día”, influyendo “aún en los últimos Códigos legales que han regido en Navarra”⁹⁰. Zuaznávar es taxativo en relación con la inexistencia de constitución política alguna en Navarra: “No hubo, pues, en el Estado Pirenaico una ley fundamental, una Constitución política, una declaración expresa, y

⁸³ Rafael D. García Pérez, *op. cit.*, pp. 307-308.

⁸⁴ José María de Zuaznávar y Francia, *Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Viuda de Rada, 1821, v. II, p. 13.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 15.

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 16-17.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 17.

⁸⁸ *Ibid.*, pp. 20-21.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 21.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 33.

auténtica de las reglas, y condiciones, con que debía ser gobernado. No consta, qué derechos renunciaron, y cuáles se reservaron los ciudadanos al formar su sociedad, ni el modo, y condiciones de su asociación; no consta la especie de gobierno, que eligieron, la distribución de los poderes, el señalamiento de su extensión, y límites, la forma en que debían ser ejercidos; no consta en fin expresamente, cuándo y en qué términos se hizo la designación de la familia reynante, circunstancias todas, que debe abrazar un contrato social”⁹¹.

Esa inexistencia de constitución política, de acuerdo con los parámetros y características citadas, no significa que no existiera una constitución de hecho⁹². Ésta sí que existía: entendiendo como “Constitución una forma de gobierno, que solamente se apoya en el poder, y genio emprendedor del que manda, y el tácito, tal vez forzado, consentimiento de los gobernados”, la constitución de hecho de Navarra respondería a la variedad estricta de monarquía absoluta⁹³, habiendo “un silencio absoluto en orden a congresos nacionales, ya democráticos, ya aristocráticos”⁹⁴. Ese simulacro “de Constitución, si no de derecho, a lo menos de hecho, que padeció sus alteraciones y vicisitudes” que habría estado vigente en Navarra habría continuado, además, “el espíritu del gobierno Gótico”⁹⁵.

6. Los contenidos incorporados en la edición de 1827-1829

En la edición de 1827 Zuaznávar amplió su análisis hasta su propia época, realizando una relectura del significado de la incorporación a la monarquía hispánica inspirada en Traggia. Hay que recordar que ese autor, en su aportación al Diccionario de la RAH de 1802, al hablar de la legislación de Navarra, indicaba que hasta muchos siglos después del origen de la monarquía no se establecieron leyes generales: a causa del “poco ocio y poca aptitud de los que podían pensar”, cada localidad se gobernaba por sus fueros particulares. Hasta el año 1237, con Teobaldo I, no se recogerían por escrito las leyes navarras, con la redacción del Fuero General por medio de una comisión al efecto, a causa de las discrepancias registradas en la Cortes de Estella de aquel año “sobre la inteligencia de los fueros entre los letrados del príncipe y los del reino”. Según Traggia, ese Fuero General se habría mantenido en Navarra “sin alteración substancial hasta el día de hoy”, consistiendo esencialmente en dos puntos principales, el primero, que la potestad legislativa reside en el reino a través de las Cortes, y el segundo, que “el rey sin voluntad de los ricos hombres (...), no podía hacer hecho alguno granado”. Para el escolapio aragonés, en virtud de esos dos principios los reyes tenían que negociar con las Cortes las contribuciones económicas.

⁹¹ *Ibid.*, pp. 169-170.

⁹² *Ibid.*, p. 170.

⁹³ *Ibid.*, pp. 255-256.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 258.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 259.

Con todo, al referirse a la situación posterior a la conquista de 1512, Traggia introduce una novedad importante: a su juicio, aunque la incorporación con Castilla, al haber sido por conquista militar, pudo haber alterado “la constitucion de Navarra”, sin embargo, los reyes castellanos la habían mantenido “sin alteracion substancial, en virtud del juramento que libre y espontáneamente han prestado por considerarlo así útil y conveniente al bien general, que es la ley suprema de los estados, y la única, imprescriptible é invariable en ellos, si se quieren conservar”. Es decir, en conformidad con todo ello, los fueros navarros dependerían exclusivamente de la voluntad del monarca y de su aquiescencia de cara a mantenerlos. Si bien hasta la conquista de 1512, los reyes navarros “fueron verdaderamente constitucionales y obligados ad pacta conventa”, en cuanto que obligados al pacto constitucional suscrito inicialmente con la elección del primer monarca, y renovado posteriormente por sus sucesores, a partir de entonces se abre una etapa “que puede llamarse de privilegio”. Los navarros habrían admitido al ejército castellano “despues de una ligera resistencia, y baxo las condiciones que éste tuvo á bien otorgarles por su beneficencia, y por creerlas útiles al bien del estado, rechazando las que no le parecieron convenientes. Así la obligacion que hacen los reyes es voluntaria en su raíz, y voluntario su juramento, y no nacido de otra causa extraña que precise á su observancia”.

Esa tesis de que la pervivencia del derecho y de las instituciones propias había sido, según Traggia, concesión graciosa del rey “dejaba al reino, desde un punto de vista jurídico, bastante desprotegido, pues la capacidad de vincular la potestad soberana del privilegio era notoriamente inferior a la del pacto”. Por otra parte, al ser una concesión graciosa, realizada en atención al bien general, consideraciones de igual género podían en el futuro sugerir la revocación de la constitución del reino⁹⁶.

Zuaznávar retoma esa tesis en los contenidos incorporados en la segunda edición de 1827-1829. Acerca de los reinados de los últimos reyes navarros, Zuaznávar no se priva de ofrecer una visión ciertamente negativa de aquella época con una Navarra azotada por las disensiones y guerras internas con unos reyes con una autoridad limitada y precaria y una administración poco vigorosa y una nobleza levantisca⁹⁷. No obstante, Zuaznávar insiste en el carácter absoluto de los reyes navarros, minimizando la participación del reino y el peso específico de las Cortes. Los reyes navarros habrían concedido gracias y mercedes, declarado guerras, negociado paces y alianzas, enajenado pueblos, etc., “todo sin anuencia del Reino, ni de sus tres Estados”⁹⁸. Asimismo, “muchas de las leyes generales” habrían sido dadas por los monarcas “sin llamamiento ni consentimiento de Cortes”⁹⁹. Según Zuaznávar, las Cortes de Navarra

⁹⁶ Rafael D. García Pérez, *op. cit.*, pp. 308-310.

⁹⁷ José María de Zuaznávar y Francia, *Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1966, Volumen Primero, pp. 457-459.

⁹⁸ *Ibid.*, pp. 460-461.

⁹⁹ *Ibid.*, p. 461.

“no gozaban tampoco en el siglo XV de autoridad legislativa”, sino solamente del derecho de representación y de petición, pudiendo además aconsejarle “sobre los puntos y materias graves”. Las súplicas de las Cortes de cara a la redacción de nuevas leyes debían contar con la aprobación del monarca, quien las aprobaba, o los desaprobaría “con entera libertad e independencia”, quedando siempre “ilesa la autoridad y facultad del Soberano, para dictar leyes por sí solo, sin consultar al Reino”¹⁰⁰.

Zuaznávar plantea la conquista de Navarra por Castilla como un hecho lógico, inevitable y necesario teniendo en cuenta la geopolítica de la época, las divisiones internas del reino, la anarquía vigente en él y la diferencia de potencial militar entre invasores e invadidos¹⁰¹.

Tras la conquista, el estado político de Navarra mejoró notablemente en su legislación de manera que la Navarra anárquica se convirtió “en Navarra amante del orden, y civilizada”¹⁰². Esto habría sido posible porque los Reyes Católicos afrontaron sus responsabilidades a la hora de gobernar Navarra con firmeza y prudencia a la vez¹⁰³, sabiendo “reprimir la inquietud turbulenta de los nobles, y moderar la altanería de las municipalidades”¹⁰⁴. Así, Navarra comenzó a disfrutar de “los bellos efectos de la paz interior, y de la tranquilidad pública”¹⁰⁵.

Fernando el Católico y Carlos I fortalecieron, además, el carácter absoluto de la soberanía de la monarquía, mermado con los últimos reyes navarros a causa de los desafíos de la nobleza principalmente¹⁰⁶, pero también de los Tres Estados que, a cambio de conceder donativos a los reyes, “aspiraron a tener parte, en el poder legislativo”, llegando a tomar “el aire y autoridad de legisladores: y ya en tiempo de D. Joan Labrit querían dar la ley al trono desde su coronación”¹⁰⁷. Tanto Fernando el Católico como Carlos I dejaron bien a las claras a los navarros desde el principio la naturaleza absoluta de su soberanía ya que el primero incorporó la Corona de Navarra a la de Castilla y arrasó las fortalezas navarras sin contar con la opinión de los navarros y el segundo tampoco la consideró al casar a su hijo y renunciar a la merindad de Ultrapuertos¹⁰⁸. Ambos reyes “hicieron, pues, conocer a los Navarros, que el aca-

¹⁰⁰ *Ibidem*. En la misma página, en la nota 70 dice que habría sido en las Cortes de Sangüesa del año de 1561 cuando, por primera vez, pretendió Navarra, que su Soberano no pudiera hacer leyes sin llamamiento y consentimiento de las Cortes generales.

¹⁰¹ *Ibid.*, pp. 465-466.

¹⁰² José María de Zuaznávar y Francia, *Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1966, Volumen Segundo, p. 71.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 71.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ *Ibid.*, pp. 71-72.

¹⁰⁶ *Ibid.*, pp. 72-73.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 73. No obstante, “aunque quedó en pie, en medio de eso, sin contradicción por mucho tiempo, el derecho del Monarca de dar también leyes, por sí solo, sin los tres Estados, y la autoridad del Consejo de dictar providencias generales, y la de sus Visitadores de hacer leyes en visita con aprobación Real”.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 74.

tamiento del soberano es un homenaje sagrado, que se ofrece a la conservación del orden social, a la masa entera de los individuos que viven congregados bajo unas mismas leyes”¹⁰⁹.

En relación con las Cortes navarras, reunidas por primera vez en 1330¹¹⁰, Zuaznávar subraya que no eran representativas porque los miembros que conformaban cada estamento lo eran por merced especial de la Corona y en ningún caso por elección popular. Ni siquiera lo eran en el caso del brazo de los pueblos o de las universidades, ya que “quedaban escludidos de toda intervención directa ni indirecta en la Corte general los pueblos, que no tenían la merced Real de asiento y voto en Cortes. Y aun los Diputados de los que lo tenían, no iban al Congreso, elegidos por la muchedumbre del pueblo, sino nombrados por solo el Ayuntamiento de él, y cuando mas su veintena o docena”¹¹¹. “De todo esto resulta, que las cortes de Navarra no hubieran podido llamarse ni gobierno representativo, ni gobierno por cámaras, aún cuando hubiesen tenido por derecho el poder legislativo, o a lo menos el de iniciativa, como lo pretendían tener por vía de hecho, aun después de su incorporación en la Corona de Castilla”¹¹².

Tras la conquista, los Tres Estados intentaron conducirse como lo habían hecho con las dinastías anteriores de cara a “reducir los límites de su poder al mínimo posible”. Mientras los nuevos reyes castellanos “llamaban en socorro de sus pretensiones las formas antiguas, que los tres Estados tenían ya casi por desacostumbradas”, las Cortes “fundaban sus derechos en ambiguas prácticas recientes, y en privilegios modernos equívocos, que aquellos Reyes miraban, como concesiones violentas, forzadas, e involuntarias, y de usurpaciones mañosas y artificiosas”¹¹³. De esta forma, quince años después de la anexión comenzó una dinámica de reclamaciones de participación en la soberanía regia por parte de las Cortes navarras, nunca asumidas por la monarquía. El fracasado intento de aprobación del Fuero Reducido en 1528 es presentada como “una lucha de plumas y ardidés cortesanos, no menos empeñada, ardiente y vigorosa, que las que se vieron de armas blancas y de fuego” en 1512¹¹⁴. Todas las demás tentativas de las Cortes navarras de incrementar el papel del reino en el gobierno del reino (la formación de “acuerdos interiores sin contar con el Virrey”; el nombramiento de “una respetable Diputación permanente de Cortes a Cortes”, reservándose “la facultad de no imprimir las leyes que acomodaban”; la solicitud de “que todas las Reales cédulas se comunicasen a los Síndicos y a la Diputación”; la proposición de que “no se pueden hacer leyes sin que preceda pedimento de Cortes, y son nulas las hechas en visita”; la solicitud de introducir “ya que no el fuero redu-

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ *Ibidem*.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 75.

¹¹² *Ibid.*, pp. 75-76.

¹¹³ *Ibid.*, p. 76.

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 326.

cido a lo menos el colacionado”), habrían sido frustrados en el relato de Zuaznívar por los soberanos y los virreyes “con tesón y energía”, careciendo de valor los juramentos de los Virreyes cuando se excedían de los poderes de los primeros”¹¹⁵. Zuaznívar también se refiere a quienes desde un plano intelectual participaron en las sucesivas polémicas al mencionar que en esta lucha combatieron con la pluma “sin salir de Navarra Balanzas; Pasquieres, Ovandos, Anayas, Otaloras, Obanos, Armendáriz, que sostenían el orden y la monarquía absoluta, contra los Ollacarizqueta, los Chavieres, los Irurzun, los Elizondos y otros de la laya”, defensores estos últimos de las atribuciones del Reino¹¹⁶.

Zuaznívar rechaza absolutamente que a lo largo de la Edad Moderna las Cortes navarras hubieran visto gratificados en algún momento sus repetidos intentos de recortar las prerrogativas regias, presentando las decisiones de los monarcas castellanos como totalmente unilaterales, irrevocables e inexorables. De esta forma, las Cortes navarras habrían tenido que soportar, a su pesar, que los virreyes dieran asiento en aquéllas a los extranjeros y a las villas a su discreción; que los reyes dictaran “por sí solos leyes y órdenes” y que los Visitadores, los Virreyes y el Real Consejo dieran “ordenanzas, provisiones acordadas, leyes decisivas”, etc., “todo sin previa noticia, consejo, ni consentimiento de los Navarros”¹¹⁷. Zuaznívar amplía la incontestabilidad de la potestad regia incluso al tema de las aduanas cuando afirma que Fernando VII había unificado los diferentes tribunales en materia de comercio y había derogado las “innumerables leyes sobre estas cosas? (...) sin previa noticia de los tres Estados”, de nada sirviendo ya “insertas, recordadas y repetidas en tantos cuadernos de Cortes y en tantas recopilaciones de leyes las de los Síndicos, Armendáriz, Chavier, Irurzun, Elizondo”¹¹⁸.

Finalmente, Zuaznívar concluye su obra recordando explícitamente las tesis de Traggia acerca de la naturaleza puramente voluntaria, y para nada obligada por ningún pacto, del respeto de los reyes de Castilla hacia el régimen foral navarro, citando además como causa del mantenimiento del mismo a un conjunto de circunstancias que recomiendan otorgar a Navarra (“por sus continuos señalados servicios a la Corona, por su localidad, por el carácter de sus naturales, y por otras varias circunstancias físicas, morales y políticas”) un trato diferenciado¹¹⁹.

7. La relativización del Fuero General por parte de Zuaznívar

Por otra parte, también hay que referirse a que en un apéndice de la segunda edición de la obra, titulado *Discurso analítico sobre el Código Foral de Navarra*, Zuaz-

¹¹⁵ *Ibid.*, pp. 326-327.

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 327.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 327.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 327.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 327.

návar plantea una relativización absoluta de la validez del Fuero General de Navarra¹²⁰. Trata en él del “origen del Código foral, el tiempo en que se formó y principió a tener uso, su devisión en libros, títulos y capítulos, su observancia, sus ediciones”, dividiéndose en dos partes, la primera, “acerca de la obra” y la segunda, “acerca de su observancia”¹²¹.

Primeramente, plantea la cuestión entre las páginas 470 a 479 de si el Fuero General de Navarra fue una adecuación de un hipotético Fuero Primitivo de España, basándose para la existencia de éste en las tesis de autores como Pellicer o Traggia. En segundo lugar, subraya la heterogeneidad cronológica de sus contenidos¹²². En tercer lugar, recalca la heterogeneidad de origen de las disposiciones contenidas en él¹²³.

Zuaznávar entiende que los navarros no disfrutaban de “un fuero general propio, nacido en Navarra, un código legal general, formado por sus habitantes, congregados en una gran asamblea para el efecto, o dado por escrito por los Monarcas” ya que en caso de haberlo habido “los Reyes no habrían ido a buscar en otras partes, como buscaron en las épocas posteriores, fueros escritos”¹²⁴. Motivos como “la urgencia de la guerra y la varia fortuna de las armas, unidas a la ignorancia de aquellos tiempos” impidieron “establecer leyes generales”, gobernándose cada pueblo “por sus usos y costumbres, y por los fueros particulares”¹²⁵. Teobaldo I ordenó, de cara a preparar un Código foral general, que “se hiciese previamente una colección de todos los fueros particulares del reino”, conservada en parte en el Fuero General¹²⁶. En 1330 Felipe de Evreux habría ordenado reducir la variedad de fueros particulares a tres fueros,

¹²⁰ “Apéndice al libro primero. I. Discurso analítico sobre el Código Foral de Navarra”, en José María de Zuaznávar y Francia, *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1966, Volumen Primero, Pamplona, 1966, pp. 467-607.

¹²¹ *Ibid.*, p. 468.

¹²² El Fuero General abrazaría “capítulos, que parecen del tiempo de la invasión sarracénica, o del llamado fuero primitivo de España, anteriores a la creación del reino de Navarra, y otros muy posteriores, de diversas épocas, hasta la de la dominación de la casa Francesa; al paso que no contiene sino por apéndice, o como un cuaderno suelto de Cortes, el mejoramiento íntegro de D. Felipe, y ni por apéndice, los mejoramientos de D. Carlos y de otros monarcas, posteriores al año 1330” (*Ibid.*, pp. 517-518).

¹²³ El Fuero General contendría “capítulos, que hablan con cláusulas imperativas; capítulos, que son unas meras relaciones históricas de leyes anteriormente establecidas; capítulos, que están por el estilo de algunas respuestas de juriconsultos Romanos, insertas en las Pandectas o Digesto; capítulos, adicionados, en tiempos posteriores a su primera formación, con esplanaciones, abrogaciones, derogaciones, o subrogaciones; capítulos, que (...) se hallaban ya abrogados, derogados o subrogados (...); capítulos repetidos; capítulos que envuelven una especie de contradicción con otros; capítulos de fazañas, consejos, o mandamientos de hombres buenos; capítulos de avenencias Reales, otorgadas entre partes con toda formalidad (...); capítulos de gracias Reales (...); y aún capítulos que no otorgan los Reyes; y finalmente capítulos impropios del Código foral” (*Ibid.*, p. 518).

¹²⁴ *Ibid.*, p. 538.

¹²⁵ *Ibidem.*

¹²⁶ *Ibid.*, pp. 539-540.

uno de hijosdalgo, otro de ruanos y otro de labradores¹²⁷. Tampoco en época de Carlos III habría habido ningún Código general pues en el Amejoramiento de este rey se reconocía la existencia de una diversidad de fueros¹²⁸. El Código general se habría formado en tiempos de Juana I, “aunque se hubiese corregido, perfeccionado y aun añadido en los reinados posteriores”¹²⁹. No obstante, dicho Código foral elaborado en tiempos de dicha reina carecería de cédula real de autorización, así como de prólogo que diera “razón de su formación”¹³⁰. Además, en base a diferentes pruebas concluye Zuaznávar “que el libro, escogido entre los muchos de su especie, para Código foral, se formó privadamente, durante la dominación de la casa francesa, como los demás de su clase, que no tuvieron tanta dicha, y se corrigió, y se añadió, también privadamente, (particularmente la conclusión) por manos menos diestras, que las del copilador o copiladores del Código foral, habiéndose hecho el primer trabajo en él en los reinados de las dos Reinas Juana I y II; pero en ambos reinados y en muchos sucesivos no fue auténtico ni autorizado, ni tuvo uso ni observancia”¹³¹.

La contradicción entre la falta de sanción y autorización del código foral sostenida por Zuaznávar y el hecho de que los síndicos Sada y Ollacarizqueta, en su recopilación de las leyes navarras de 1614, recalquen su autoridad, demostrada por su misma existencia física, animan a aquél a profundizar en la cuestión. Así narra la respuesta negativa del virrey en 1528, 1530 y 1532 a los propósitos de las Cortes de aprobar un Fuero Reducido porque aquéllas “asegurando haber un libro de fuero general, y que éste se hallaba escrito en language tan anticuado, que, o no se entendía, o se entendía con tanta diversidad de opiniones, que en la práctica causaba mucha variedad y confusión”, manifestaron “deseos, de que dicho libro se reformase y redugese a estilo más usado, y que, quitado lo superfluo, se hiciese, ante todas cosas, un nuevo libro de Fueros”¹³². Por otra parte, tras la introducción de la imprenta, se habrían publicado varias recopilaciones de disposiciones normativas navarras, unas por parte de “los Pasquieres, los Otoras, y otros Ministros del Consejo, defendiendo la causa del Rey”, y otras por parte de “los síndicos Sada y Ollacarizqueta, defendiendo la del reino”, “pero no Código foral ninguno”¹³³. Aunque en 1628 las Cortes obtuvieron la respuesta positiva del virrey a su petición de impresión de los fueros, sin embargo, finalmente, los Síndicos no habrían presentaron ningún texto. Por último, en relación con la Recopilación de Chavier de 1686, Zuaznávar da algunos detalles acerca de la estrategia manipuladora seguida por dicho autor, que no era síndico sino mero abogado que contó con el apoyo del legislativo navarro, que sirvió para que dicha obra

¹²⁷ *Ibid.*, p. 542.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 543.

¹²⁹ *Ibid.*, pp. 544-545.

¹³⁰ *Ibid.*, p. 549.

¹³¹ *Ibid.*, p. 551.

¹³² *Ibid.*, pp. 552-556.

¹³³ *Ibid.*, pp. 590-591.

integrara ladinamente el Fuero General y para que, como dicha obra se titulaba *Fueros del Reino de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla; y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*, apareciera de cara al público como el código foral vigente¹³⁴.

8. La utilización del discurso de Zuaznávar por la Administración de Fernando VII

La obra de Zuaznávar no permaneció en el limbo de lo etéreo, sino que conoció rápida aplicabilidad práctica por parte de la administración de Fernando VII en sus ataques a la autonomía navarra¹³⁵. Un ejemplo de ello lo tenemos en su empleo en el Informe elaborado por Pedro Sáinz de Andino para legitimar el intento de traslación de las aduanas navarras del Ebro a la frontera¹³⁶. Aparte de en ese informe, el cercano final del Antiguo Régimen con la muerte de Fernando VII en 1833 hizo, como es obvio, que los razonamientos antiforales Zuaznávarianos, elaborados desde la óptica del absolutismo y con un objetivo centralizador, no tuvieran ya mayor recorrido ni utilización. Con todo, el texto al que nos vamos a referir muestra que los argumentos de Zuaznávar no eran ni mucho menos baladíes y que anticipaban un pronto derribo de las estructuras forales en el marco mismo del Antiguo Régimen.

En ese informe se dice que la cuestión de la traslación de las aduanas va más allá “de un negocio meramente económico y administrativo” en cuanto que se refiere “al decoro del Trono y a la conservación de sus derechos imprescriptibles e inviolables” en cuanto que “a la sombra de privilegios que no tienen más valor que el que les ha dado la benevolencia” real “se aspira a poner límites al poder soberano que le compete en la administración económica de Navarra”¹³⁷.

La crítica de la foralidad navarra que se realiza en el informe es plenamente concordante con el discurso trazado por Zuaznávar y se estructura en nueve puntos: 1) Antes de 711 imperaba también en Navarra como única ley el Fuero Juzgo; 2) El sistema de gobierno surgido con el reino de Navarra tuvo carácter provisional por “circunstancias forzadas”, no quedando revocado el “sistema político general” visigótico anterior; 3) en el siglo IX previamente a su elección “por los magnates del país”, éstos obligaron a Iñigo Arista a jurar la conservación de los Fueros “y que nada resolvería de grave sin el Consejo de los ancianos”; 4) Dicho principio “de lo que se

¹³⁴ *Ibid.*, pp. 592-595.

¹³⁵ Sobre esos ataques, veáse el trabajo clásico de Rodrigo Rodríguez Garraza, *Navarra, de Reino a Provincia (1828-1841)*, Pamplona, Eunsa, 1968.

¹³⁶ “Informe legal sobre la traslación de las aduanas del Ebro a las fronteras septentrionales de Navarra, y exposiciones hechas sobre este asunto al rey N. S. R. por los Estados de aquel Reino, dado en 12 de febrero de 1829, por el Dr. Don Pedro Sainz de Andino, jurisconsulto”, en *Documentos del reinado de Fernando VII. V. Pedro Sainz de Andino. Escritos*, Pamplona, Eunsa/CSIC, 1968, pp. 259-290.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 259.

ha llamado Constitución de Navarra”, “cayó tan prontamente en inobservancia que antes y después de la división de Aragón y Navarra, los Soberanos del Pirineo obraron como tales, quedando en una pura formalidad las atrevidas precauciones de los electores del Reino, y la generosa condescendencia de los electos”; 5) Los fueros particulares posteriores concedidos a poblaciones “emanaban del libre uso de la potestad del Rey”; 6) El Fuero General se habría formado por disposición de Teobaldo I sobre dichos fueros particulares “con ocasión de las disputas que tuvo con los ricos hombres del reino”; 7) Ese Fuero General no tiene carácter perpetuo ni irrevocable, sino que fue “reformado y mejorado por el Rey Don Felipe de Evreux en 1330; y sucesivamente, se han ido caducando muchas de sus disposiciones”; 8) El texto del Fuero General contiene numerosos errores y adulteraciones, “intercalándose en él varias ediciones, cuya autenticidad es desconocida” lo que hace “muy dudosa la fe que debe atribuirse a dicho texto, tal como corre actualmente, y que cualquier solicitud que se deduzca en virtud de las disposiciones forales se deberá apoyar en el fuero general primitivo, que los mismos Navarros no pueden presentar ni se atreven a afirmar que lo posean”; 9) A partir de 1512, como quiera que dicho reino fue conquistado “por la fuerza de las armas, y no por llamamiento de sus naturales ni pacto alguno con ellos”, Fernando el Católico tuvo libertad para “alterar la Constitución de Navarra como le pluguiese, y en haberla mantenido él y sus sucesores han hecho un acto de merced y no obligatorio, guardando siempre en sí la facultad de modificar los Fueros y Leyes municipales de aquel Reino, del modo que lo consideren útil al bien general, que es la Ley Suprema de los Estados y la única que debe reconocerse como imprescriptible e invariable”¹³⁸. Teniendo en cuenta todo ello, Sáinz de Andino subrayaba que se podía “dudar de la eficacia legal de los Fueros de Navarra”, pudiéndose establecer que la observancia de ellos por parte de los reyes es “voluntaria en su raíz y voluntario su juramento y no nacido de otra causa extraña”¹³⁹.

Asimismo, se niega que exista disposición foral alguna que obligue al rey “a sujetar sus determinaciones al juicio de los Estados de Navarra y a haber de tratar con ellos bajo pactos y condiciones, y sujetarse definitivamente a lo que ellos al fin quieren y resuelvan”¹⁴⁰, sobre todo por que las Cortes navarras no pueden “aspirar legítimamente a ejercer otra autoridad que la meramente consultiva”¹⁴¹.

Por último, también hay que reseñar otro aspecto de ese Informe. Además de asumir los puntos de vista de Zuaznávar en su alegato, Andino incorporaba en el mismo el procedimiento legal a seguir para llevar a cabo la traslación de las aduanas¹⁴² y añadía de paso las medidas a tomar contra los miembros de la Diputación, todos

¹³⁸ *Ibid.*, pp. 271-274.

¹³⁹ *Ibid.*, pp. 274-275.

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 278.

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 279.

¹⁴² *Ibid.*, pp. 286-287.

menos el Obispo de Tudela¹⁴³, y contra el síndico que se ocupaba de redactar las representaciones de respuesta de aquélla. Así, recomendaba que se confinara a los puntos que se creyera, convenientes, sometiéndolos a vigilancia estrecha, a los dos miembros de la Diputación navarra que habían acudido a negociar a Madrid, así como al Síndico del Reino Ángel Sagaseta de Ilurdoz, personas todas ellas de quienes el Virrey había informado que eran “hombres taimados, intrigantes y tenaces”¹⁴⁴. Otras personalidades y altos cargos navarros también deberían ser castigados con el extrañamiento¹⁴⁵. La obra de Zuaznávar se convertía así en guía de una acción política inexorable e inmisericorde.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 283.

¹⁴⁴ *Ibid.*, pp. 287-288.

¹⁴⁵ *Ibid.*, pp. 288-289.